

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2021-00088**-00.
PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE : NANCY LEONOR MAESTRE MAESTRE.
DEMANDADO : RAFAEL ENRIQUE MAESTRE ESPINOZA – YOMAIRA ESPINOZA DÍAZ.

Visto el informe secretarial y los memoriales que anteceden en el asunto de la referencia, donde el apoderado judicial de la parte demandada la señora YOMAIRA ESPINOZA DÍAZ, aporta escrito de contestación, sin proponer excepciones; así mismo, presenta solicitud de acumulación de procesos, de modo que, el presente litigio sea remitido al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar para que éste continúe con el trámite procesal, por cuanto, ante dicha instancia judicial se encuentra en curso proceso de sucesión intestada del causante RAFAEL RAMÓN MAESTRE BARROS radicado bajo el número **20001-31-10-003-2022-00085-00**.

Respecto de la acumulación de procesos el artículo 148 del C.G.P., enuncia:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos”.

La norma precitada, exige que para que puedan acumularse procesos deben encontrarse en la misma instancia y tramitarse por el mismo procedimiento, sin embargo, revisado el sitio web de la Rama Judicial encontramos que el proceso

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

de sucesión intestada con radicado 20001-31-10-003-2022-00085-00 se terminó a través de sentencia judicial de fecha 14 de diciembre de 2022, en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar; es así que, en dicho estado no es procedente su acumulación con este proceso, de acuerdo a lo enmarcado en el artículo 148 del C.GP., por ende, no se accederá a la solicitud de acumulación de procesos formulada por la parte demandada por encontrarse improcedente.

De otra parte, en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con el código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de acumulación de procesos formulada por la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes,

PRUEBAS:

Se decreta el interrogatorio oficioso de los señores,

DEMANDANTE: NANCY LEONOR MAESTRE MAESTRE.

DEMANDADOS: RAFAEL ENRIQUE MAESTRE ESPINOZA y YOMAIRA ESPINOZA DÍAZ.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos allegados con el expediente digital de la demanda, relacionados de la siguiente forma:

- Registro civil de defunción del señor RAFAEL RAMÓN MAESTRE BARROS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

- Copia de información de afiliación a Salud Total EPS S.A. de cotizante a régimen contributivo del señor RAFAEL RAMÓN MAESTRE BARROS y la señora NANCY LEONOR MAESTRE MAESTRE.
- Escritura pública No. 044 del 20 de enero de 1995 de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar.
- Escritura pública No. 1285 de fecha 21 de julio de 2017, de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar.
- Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No. 190-70622, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No. 190-152681, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- Certificado de Tradición y Libertad No. CT 902080837 donde reposa la información del vehículo automotor descrito en la demanda.
- Certificado de la matrícula mercantil No. 96765 del establecimiento de comercio MADERAS DEL BRASIL RM.
- Contrato de adquisición de la maquinaria acorde a la labor prestada en el establecimiento de comercio MADERAS DEL BRASIL RM.
- Certificaciones de los estados de cartera de créditos expedidos por Crezcamos.
- Derecho de petición dirigido al Grupo Recordar solicitando información de producto y/o estado de cuenta de los activos a nombre del causante RAFAEL RAMÓN MAESTRE BARROS y el respectivo recibido.
- Certificación de productos financieros expedida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander LTDA. "Financiera COMULTRASAN".
- Relación de pagos CONSTRUVID S.A.S. autorizados a girar a favor del señor RAFAEL RAMÓN MAESTRE BARROS.

TESTIMONIALES: Escúchese los testimonios de las señoras,

- YEINIS YULIETH VÁSQUEZ ORTEGA.
- INGRID MILENA SUÁREZ MAESTRE.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA RAFAEL ENRIQUE MAESTRE ESPINOZA:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio solicitado por el demandado a la señora YOMAIRA CECILIA ESPINOZA DÍAZ.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA YOMAIRA CECILIA ESPINOZA DÍAZ:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos allegados con el expediente digital de la contestación de la demanda, relacionados de la siguiente forma:

- Registro civil de matrimonio.
- Partida de matrimonio eclesiástica.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio solicitado por la demandada a la señora NANCY LEONOR MAESTRE MAESTRE.

TESTIMONIALES: Escúchese los testimonios de los señores,

- DAJANA PAOLA CASTRO FUENTES.
- LUIS EDUARDO SANCHEZ VIDES.
- MARITZA BETANCOURT BLANCO.

TERCERO.- Para tal efecto señálese la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) del día QUINCE (15) del mes de FEBRERO de 2023**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso se realizará de manera virtual.

CUARTO.- FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

3.2. El secretario o secretaria designada (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d564de2f98ab74f04bece022e3a4a587098c862f8d12c32f737b64b3be9f501**

Documento generado en 13/01/2023 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>